

LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES EN LOS CONCORDATOS DEL SIGLO XXI*

Prof. JOSÉ T. MARTÍN DE AGAR
Pontificia Università della Santa Croce

Sumario: I. Introducción.- II. Bienes culturales en los concordatos recientes.- III. Inviolabilidad de los lugares de culto y patrimonio cultural.- IV. La propiedad de los bienes religiosos de interés cultural.- V. Los acuerdos alemanes.- VI. Interés religioso e interés cultural.- VII. Dos acuerdos peculiares: Filipinas y el santuario de Aglona (Letonia)

I. Introducción

Bienes culturales e *interés religioso* son los dos conceptos, que definen el objeto de nuestro simposio.

Se puede tener la impresión de que son aquellas cosas en que las dimensiones religiosa y cultural se cruzan como coordenadas representantes de dos mundos que coincidieron en el momento de la historia en que fueron creadas, cuando la religión conformaba la vida, las costumbres y el arte: la cultura en una palabra, pero que hoy se separan inexorablemente, dando acaso lugar a esa tensión de la que se ocupa una ponencia de esta mañana.

Por lo que a mi intervención se refiere entiendo por bienes culturales aquellos bienes de la Iglesia, religiosos por tanto, que poseen un especial valor artístico, histórico; o sea bienes eclesiásticos de particular interés cultural. Vienen a coincidir con los que el Código canónico de 1917 calificaba como *preciosos* por razón del arte, la historia o la materia (c. 1497 § 2), a los que el Código vigente también reserva una particular atención protectora (cf. cc. 638 § 3, 1220 § 2, 1270, 1292 § 2) añadiendo para las imágenes, entre las causas de especial valor la de la veneración popular o culto que reciben (c. 1189) lo cual tiene por relieve la primacía de la dimensión religiosa.

Desde el derecho concordatario el asunto de los bienes culturales parece que sea un tema fronterizo. Los acuerdos concordados se caracterizan entre otras cosas porque tienen por objeto definir el estatuto de la Iglesia en el ordenamiento de un Estado de modo que pueda desarrollar sus actividades propias con cierta garantía de independencia. Para el Estado, la protección de los bienes de interés cultural tiene que ver más bien con su carácter específico de *monumenta*. De hecho aunque se tratara de bienes no eclesiásticos como podrían ser los fondos de arte o documentales de una

* En A.M. VEGA GUTIÉRREZ, M. del M. MARTÍN GARCÍA, M. RODRÍGUEZ BLANCO, J.M. VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA (coords.), *Protección del patrimonio cultural de interés religioso* (Actas del V Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Logroño 19-21 de octubre de 2011), Ed. Comares, Granada 2012, p. 3-11.

fundación o de una universidad, al Estado le seguiría interesando igualmente llegar a acuerdos o composiciones con los propietarios sobre el cuidado, conservación y disfrute público de esos bienes.

La Iglesia comparte ese interés por la defensa y valorización de los bienes culturales que posee, entre otras cosas porque hoy más que nunca carece de los medios para poderlo hacer por sí sola. En este plano de lo meramente cultural ambas entidades (Estado e Iglesia) encuentran un campo de interés común que justifica la mutua colaboración, pero que en sí poco tiene que ver con el estatuto civil de la Iglesia y que se centra en el valor por así decir asépticamente cultural de unos bienes.

Pero es que hay varios factores más que justifican el tratamiento concordatario (o sea de mutua concordia) de los bienes culturales: que con frecuencia pertenecen a la Iglesia, son bienes eclesiásticos, y que además pueden tener un uso religioso actual, sea de culto sea para otros fines y actividades propiamente eclesiales (de vida religiosa, pastorales, formativas, etc.), que hay que respetar; aquí los intereses de Iglesia y Estado podrían no coincidir y se hace importante buscar una solución pactada.

II. Bienes culturales en los concordatos recientes

La cuestión del patrimonio cultural de la Iglesia aparece en los concordatos del siglo pasado¹; como el ecuatoriano de 1937 (art. VIII) o el español de 1953, cuyo art. XXI dispone la creación en cada diócesis de una comisión mixta presidida por el Ordinario. A veces aparece el tema en relación con expolios y desamortizaciones inmediatamente precedentes, como es el caso del concordato portugués de 1940 en cuyo art. VI el Estado reconocía la propiedad de los bienes incautados a la Iglesia con la alternativa de declararlos monumento nacional o 'de interés público', caso en el cual se consolida la propiedad estatal con afectación permanente de los inmuebles al servicio de la Iglesia; se establece así una repartición de competencia y cargas: el Estado asume las obligaciones de conservación y mantenimiento, a la Iglesia toca la custodia y régimen interior. Igualmente los objetos sagrados conservados en museos públicos seguirán siendo de estos, pero serán cedidos para actos de culto en las iglesias en que estaban siempre que se encuentren en la misma localidad y lo pida la autoridad eclesiástica competente, que se responsabiliza de su custodia.

Por cuanto superado y obsoleto pueda ser considerado, este sistema de repartición de atribuciones se ha conservado tal cual en el concordato de 2004 (art. 22), con el añadido, para los bienes culturales eclesiásticos, de un sistema de cooperación basado en el interés de ambas partes por la salvaguarda, promoción y disfrute de esos bienes que, para los poderes públicos implica la necesidad de armonizar el respeto de los fines propios de esos bienes con el de su valorización cultural². Más adelante volveremos sobre esta cuestión.

¹ Vid. C. CORRAL, I. ALDANONDO, *Código del patrimonio cultural de la Iglesia*, EDICE, Madrid 2001, p. 67-76.

² Vid. F. VECCHI, *La disciplina dei beni storici... e concordataria portoghese*, «IDE» (2005) P.I, 643-666.

III. Inviolabilidad de los lugares de culto y patrimonio cultural

Con frecuencia en los acuerdos concordatarios se hace referencia a los bienes eclesiásticos de interés cultural en relación con el tema de la inviolabilidad de los lugares y objetos actualmente dedicados al culto³, en cuanto estos (aunque sean bienes culturales) no pueden ser destinados o usados para otros fines, ocupados, expropiados o demolidos sin intervención de la autoridad eclesiástica. Por su parte, el art. 24.3 del mismo concordato portugués considera que también afecta a la inviolabilidad la clasificación o catalogación de los bienes de culto como bienes culturales, por lo que antes debe escucharse a la autoridad eclesiástica. Y el Acuerdo de base con Bosnia y Herzegovina establece que la autoridad civil no puede tomar medidas de seguridad en los lugares de culto sin autorización de la eclesiástica, salvo -entre otras razones de orden público- para preservar bienes de particular valor artístico o histórico (art. 7.4). Una cosa semejante se prevé en el Acuerdo con Letonia (art. 6.2), es decir que la autoridad civil intervendrá a petición de la eclesiástica en casos de emergencia para evitar graves daños (entre otros) a “cosas de particular valor histórico o artístico”. Y con mayor detalle en el Acuerdo jurídico lituano (art. 7.4 y 5).

IV. La propiedad de los bienes religiosos de interés cultural

Una buena parte de los acuerdos concordatarios de este siglo se han firmado con países que han pasado por la experiencia de lo que se ha llamado “socialismo real”; el tema de la propiedad de los bienes adquiere en ellos una importancia que, se podría decir, no tiene ya en otras naciones. Precisamente por esa experiencia reciente en estos acuerdos se suele afirmar la propiedad de la Iglesia, de dos formas alternativas según los casos:

A) En los acuerdos con países que habían zanjado el tema de la devolución de bienes requisados ya antes de la firma (Eslovaquia y Eslovenia), se afirma claramente la propiedad de la Iglesia sobre su patrimonio cultural. En el acuerdo básico eslovaco (2000) se prevé la colaboración de ambas partes en el mantenimiento y restauración de los “inmuebles sitios en el territorio de la República eslovaca a los que la Iglesia católica tiene el derecho de propiedad y que son, para el ordenamiento jurídico de la República eslovaca, monumentos culturales” (art. 21.1). Más escuetamente el acuerdo esloveno, al establecer esa colaboración, afirma que los monumentos y otros bienes culturales así como los archivos son de propiedad de la Iglesia (art. 11).

B) En los países donde la cuestión seguía abierta, el Estado se compromete a devolver a la Iglesia las propiedades de que fue desposeída durante ese periodo, entre ellas las de valor cultural (Albania art. 8, Bosnia Herzegovina art. 10.3, Letonia art. 10). Es un problema delicado que de hecho forma parte de los criterios de democracia establecidos por el Consejo de Europa.

³ El concepto de inviolabilidad ha cambiado de contenido a lo largo de la historia; hoy se puede considerar que se trata más bien de una protección funcional especial en garantía de la libertad de culto y de la autonomía de las confesiones.

Existen no pocas diferencias en el modo de afirmar este propósito; mientras Albania afirma que devolverá sus bienes a la Iglesia “de acuerdo con el derecho albanés” y sólo concreta que cooperará para que sean registrados a su nombre, Letonia, como otros países, reconoce que fueron expropiados ilegítimamente y garantiza su devolución, siempre de acuerdo con la leyes del país, pero también mediante acuerdo con la Conferencia episcopal.

Bosnia Herzegovina se compromete, en diez años desde la entrada en vigor del acuerdo, a devolver todos los inmuebles “nacionalizados o requisados sin adecuada compensación”, y si no pueden ser devueltos pagar por ellos la justa compensación que se acuerde con los titulares de la propiedad. Este compromiso supuso un problema para la ratificación del acuerdo por lo que tuvo que serle añadido un protocolo firmado 5 meses después que en definitiva reenvía todo a la futura legislación civil sobre la materia, y a la constitución de una comisión mixta para la identificación de los inmuebles a que se refiere y propuesta de ulteriores acuerdos⁴.

Por su parte el acuerdo cultural lituano, en el marco del principio de cooperación, afronta directamente el tema de la situación de los bienes culturales expropiados a la Iglesia, distinguiendo los archivos de los demás bienes (art. 13). Se parte del hecho que el patrimonio histórico de la Iglesia es parte importante del nacional y de que esta desea ponerlo al alcance de todos para su disfrute e investigación. Se establece el exacto periodo de tiempo al que se refieren las expropiaciones (del 15 de junio de 1940 al 11 de marzo de 1990). Los archivos eclesiásticos que actualmente se encuentran en los archivos del Estado permanecerán allí en orden a su mejor conservación; como contrapartida los “representantes autorizados de la Iglesia católica” tendrán derecho de acceder a ellos, investigar y publicar documentación pertinente, sin carga alguna. La ejecución de este compromiso será objeto de acuerdo entre la conferencia episcopal y el competente organismo civil.

Respecto a los demás bienes preciosos muebles o inmuebles expropiados, las mismas autoridades establecerán una comisión bilateral permanente que decidirá sobre su situación futura, teniendo en cuenta su carácter religioso.

La misma comisión establecerá los criterios y prioridades relativos a la participación económica del Estado en la restauración y conservación del entero patrimonio histórico de la Iglesia.

En el acuerdo general brasileño se reconoce de varias formas que el patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, sus archivos y bibliotecas, son parte importante del patrimonio cultural del Brasil (art. 6). Algo semejante se dice en el acuerdo filipino o sea que los bienes culturales de la Iglesia son parte relevante del patrimonio cultural

⁴ El acuerdo fue firmado en abril y el protocolo en septiembre de 2006. Vid. T. VUKŠIĆ, *Firmato l'Accordo di base tra Santa Sede e Bosnia ed Erzegovina: «L'Osservatore Romano»* 12 maggio 2006, p. 3. ID., *Crkva i Država u Bosni i Hercegovini. Zakoni, podzakonski akti, ugovori i komentari*, Sarajevo 2007.

de la nación, por lo que se perfilan las bases de una cooperación concordada que mire a su cuidado y conservación, valorización y disfrute⁵.

V. Los acuerdos alemanes

El tema de la propiedad parece tener menor importancia en países como Alemania, donde expolios y desamortizaciones pertenecen a una historia más remota y la concertación estado-confesiones es método de probada eficacia. El principio que preside los acuerdos con los Länder Brandeburgo, Bremen y Hamburgo es el reconocimiento de la común responsabilidad de las partes en la tutela, conservación y cuidado de los “monumentos eclesiásticos de relevancia cultural” (Brandeburgo, Bremen) o simplemente “monumentos eclesiásticos” (Hamburgo), que impone una cooperación. Los acuerdos aunque sea de modo general establecen los compromisos específicos que cada parte asume en orden a esas tareas teniendo en cuenta las legítimas expectativas de la otra. Se sigue un esquema común tripartito: a) la Iglesia se empeña a conservar y hacer accesibles al público sus monumentos dentro de lo razonable⁶; b) el Land, también dentro de sus posibilidades, se compromete a contribuir al cuidado y conservación de los mismos y a buscar otras ayudas a nivel nacional e internacional (en el acuerdo con Bremen también la Iglesia participa de este empeño); c) en fin, se establece el modo en que cada parte tomará las decisiones que le competen en relación a los monumentos eclesiásticos de valor histórico con uso litúrgico teniendo en cuenta las exigencias de la otra.

El más articulado es el de Brandeburgo donde se dice que al tomar decisiones “las autoridades encargadas de la tutela y administración de los monumentos deben respetar las exigencias de la práctica de la religión declaradas por la autoridad eclesiástica competente. En caso de controversia decide el Ministro encargado de los bienes culturales de acuerdo con el organismo eclesiástico competente” (art. 14.3)⁷. Algo semejante (abreviado) establece el acuerdo de Bremen (art. 15.2) mientras que el de Hamburgo parte en sentido opuesto al decir que es la autoridad eclesial la que, al tomar decisiones que afecten a los monumentos destinados a la liturgia, el culto o algo semejante, debe ponerse “en contacto” con el órgano estatal encargado de los bienes culturales (art. 14.3).

VI. Interés religioso e interés cultural

Pero más allá y en cierta medida independientemente del tema de la propiedad, cuestión concordataria importante respecto de los bienes religiosos de interés cultural

⁵ Vid. F. GUIMARÃES, *L'accordo Brasile-Santa Sede. Il suo impatto sulla vita ecclesiale in Brasile*, en “Antonianum” (2011) 554-555.

⁶ El acuerdo con Hamburgo asegura que, con esas condiciones, no tendrán lugar expropiaciones fundadas en el derecho de protección de los monumentos (art. 14.2).

⁷ Se especifica también en este acuerdo el estatuto de los bienes muebles de interés litúrgico encontrados en terrenos de la Iglesia, allí abandonados o escondidos por largo tiempo sin que se pueda averiguar quién sea el propietario: si el Land adquiere su propiedad, serán dejados en préstamo gratuito a la Iglesia. Los detalles se definirán en un acuerdo particular (art. 14.5).

es el de armonizar los fines y uso para el que esos bienes han sido creados, con el de su cuidado, conservación y disfrute propiamente cultural. Como afirma PETRONCELLI HÜBLER al interés cultural se une un destino o vinculación cultural también digno de protección, en cuanto satisface un interés religioso difuso de los ciudadanos y que atribuye cierta competencia a la autoridad eclesiástica (con independencia de la propiedad), sobre el desarrollo de las ceremonias y el uso en general del edificio para que sea conforme a las normas canónicas que lo disciplinan⁸.

No se trata de intereses contrapuestos -aunque entre ellos se puedan dar tensiones- sino que bien pueden estar en continuidad uno con el otro e incluso implicados mutuamente: el arte e historia que esas cosas contienen son en sí mismos y actualmente religiosos; si bien naturalmente la captación de esta dimensión esté en dependencia de las convicciones y formación religiosas personales. Para el cristianismo -pero es evidente que también para las demás religiones, pues que se trata del hombre-, las artes (pintura, música, etc.) son también manifestación de la fe, de la manera de entenderla de cada época e instrumento de su trasmisión. Cabe preguntarse con DALLA TORRE “si la sustracción de un objeto de arte al ambiente para el que fue pensado y hecho, no signifique una violencia contra una propiedad; una violencia perpetrada contra la comunidad humana de la que la obra de arte nace y cuya cultura expresa; incluso una violencia contra la misma obra, que fuera de su contexto original pierde parte de su valor y significación propios”⁹.

Algunos tal vez han subrayado más bien los posibles motivos de divergencia o por lo menos los límites de la solución concordataria en esta materia; en parte se trata de la aplicación al caso de planteamientos que se remontan a las antiguas teorías legalistas combinadas con la evolución de la doctrina eclesiástica sobre la relaciones con la sociedad civil, semejantes a las que en torno al Concilio Vaticano II predijeron la superación definitiva del sistema concordatario, en cuanto sea la soberanía que la laicidad del Estado no consentirían en modo alguno compromisos verdaderamente vinculantes para éste, en el cumplimiento de su deber de velar por la custodia y valorización de la herencia cultural recibida de las generaciones anteriores¹⁰.

No se puede negar, me parece, la parte de verdad que encierra un planteamiento semejante, y que se puede resumir -para evitar una inoportuna digresión- en que hoy como ayer los poderes civiles tienden a absorber (al menos teóricamente) todas las competencias sobre materias con dimensión pública. Lo cual no impide, como de hecho sucede, que el ejercicio de esas competencias pueda, en algunos puntos, seguir la vía de la concertación con las instancias sociales portadoras de intereses en esos

⁸ F. PETRONCELLI HÜBLER, *I beni culturali religiosi*, Jovene, Napoles 1996, p. 62-63.

⁹ G. DALLA TORRE, *Lezioni di diritto ecclesiastico*, 3ª ed. Giappichelli, Torino 2007, p. 276 (traducción mía).

¹⁰ Me refiero sobre todo al debate que surge en torno al Acuerdo italiano, *vid.* entre otros: G. PASTORI, *L'art. 12 dell'Accordo 18 febbraio 1984 nel quadro dell'ordinamento giuridico italiano*, en G. Feliciani (cur.), “Beni culturali di interesse religioso”, Il Mulino, Bolonia 1995, p. 29-40; C. CARDIA, *Tutela e valorizzazione dei beni culturali di interesse religioso tra Stato e Chiesa cattolica*, *ibíd.*, p 55-75.

campos. Aparte el hecho de que la soberanía es cada vez más compartida también con instancias supranacionales, particularmente en la materia que nos ocupa.

El hecho es que en no pocos de los acuerdos que estamos estudiando las partes se empeñan a respetar armónicamente interés religioso y cultural, arbitrando para ello sistemas que no se excluyen entre sí: la normativa concordada, el reparto de competencias y la comisión mixta, con la perspectiva de ulteriores y siempre más precisos acuerdos o *intese*. En muchos de ellos se nota el influjo del acuerdo italiano de 1984 (art. 12), donde la cooperación en la materia se concreta como sigue: “Al fine di armonizzare l’applicazione della legge italiana con le esigenze di carattere religioso, gli organi competenti delle due Parti concorderanno opportune disposizioni per la salvaguardia, la valorizzazione e il godimento dei beni culturali d’interesse religioso appartenenti ad enti e istituzioni ecclesiastiche. La conservazione e la consultazione degli archivi d’interesse storico e delle biblioteche dei medesimi enti e istituzioni saranno favorite e agevolate sulla base di intese tra i competenti organi delle due Parti”¹¹.

El texto italiano propone expresamente la categoría de ‘bienes culturales de interés religioso’, manifestación de la necesidad de tener en cuenta este interés en el tratamiento jurídico de esos bienes¹². Vistas las cosas desde un punto de vista sustancial, no meramente administrativo, el interés cultural es consecuencia de la naturaleza e intencionalidad religiosa con que fueron concebidos, como señalábamos antes citando a Dalla Torre.

Aparte de los acuerdos alemanes (en los que ya hemos visto, las partes reconocen recíprocamente sus respectivos intereses y competencias y se comprometen a tenerlos en cuenta en lo posible y a colaborar¹³); me parece emblemático al respecto el concordato portugués de 2004 en cuanto inspirado en el respeto de la naturaleza y uso religiosos de los bienes con cierta independencia de quien sea el propietario.

Como hemos visto, el concordato portugués, empalma con el anterior en cuanto distingue entre los bienes culturales de interés religioso de propiedad del Estado (art. 22) y los de propiedad de la Iglesia (art. 23).

A los primeros pertenecen los inmuebles que por haber sido declarados de 'interés público' o 'monumento nacional', a tenor del viejo concordato (art. VI), pasaron

¹¹ Resultado de esa normativa concordada ha sido por ejemplo la *intesa* del 13 de diciembre de 1996, entre el Presidente de la Conferencia episcopal italiana y el Ministro para los bienes culturales y ambientales, relativa a la tutela de los bienes culturales de interés religioso pertenecientes a entes e instituciones eclesíásticas: *Gazzetta Ufficiale*, 8 noviembre 1996, n. 262; «Il Diritto Ecclesiastico» (1996) P. I, p. 887-889; «Notiziario CEI» (1996) p. 336-342. Vid al respecto G. FELICIANI, *I beni culturali ecclesiastici. Dall’Accordo di revisione del Concordato lateranense alla recente Intesa: «Vita e Pensiero»* (1997) p. 493-507; P. FERRARI, *L’intesa sui beni culturali ecclesiastici: «La civiltà cattolica»* (1997) pp. 461-470; L. LACROCE, *I beni culturali d’interesse religioso e l’Intesa sull’art. 12 dell’Accordo del 1984: «Il Diritto Ecclesiastico»* (1998) P. I, pp. 483-537.

¹² F. PETRONCELLI HÜBLER, *I beni culturali...*, cit., p. 114.

¹³ El acuerdo de Hamburgo prevé incluso la posibilidad de cesión de competencias, cuando dice que “por acuerdo pueden ser confiadas a la Iglesia tareas relativas al cuidado de monumentos” (art. 14.5).

definitivamente a ser de propiedad estatal con destino permanente al servicio de la Iglesia, y los objetos de culto que están en museos públicos. Para ellos ya vimos que se ha mantenido el *status quo*, es decir una división de competencias y responsabilidades: al Estado incumbe su conservación, reparación y restauración, que han de llevarse a cabo de acuerdo con la autoridad de la Iglesia para evitar interferencias con su uso religioso, a la Iglesia corresponde la custodia y régimen interno de esos edificios, incluido el plan de visitas.

Los objetos de culto de los museos públicos serán cedidos para su uso litúrgico en el templo de origen, cuando ambos se encuentren en el mismo lugar, a solicitud de la autoridad eclesiástica, que se encargará de su custodia y cuidado mientras los tenga en depósito. Otras cesiones más duraderas o con desplazamiento, pero siempre -parece- para uso cultural de esos objetos, son posibles previo acuerdo entre las autoridades respectivas.

Son bienes culturales eclesiásticos los muebles o inmuebles de propiedad eclesiástica que forman parte del patrimonio cultural portugués. Al respecto, las partes declaran su común voluntad de conservarlos y valorizarlos; a este fin se crea una Comisión bilateral encargada sobre todo de canalizar las ayudas del Estado y otros entes públicos y de propiciar acuerdos puntuales entre las partes. El Estado reconoce la importancia de los fines propios de estos bienes eclesiásticos, que el derecho debe tutelar siempre en armonía con “otras finalidades derivadas de su naturaleza cultural”.

En fin en el art. 24 se asegura que ningún lugar u objeto destinado al culto católico será destruido, modificado o destinado a otro fin sin previo acuerdo con la autoridad eclesial, la cual será consultada en caso de expropiación o cuando se vaya a calificar un bien suyo como de interés cultural.

El acuerdo general brasileño (2008) es deudor en buena medida del concordato portugués: considera el patrimonio de la Iglesia, incluso bibliotecas y archivos, parte importante del patrimonio cultural de la nación que requiere por tanto la cooperación de ambas partes en la tutela, valorización y disfrute. Sobre esta base el Estado reconoce que la destinación y uso propios de esos bienes eclesiásticos merece tutela jurídica “sin perjuicio de otras finalidades que puedan derivar de su naturaleza cultural”. La Iglesia por su parte se compromete a facilitar el acceso cultural a esos bienes sin perjuicio de su destino religioso y de su seguridad (art. 6).

De modo similar al art. 24 del concordato portugués, pero con cierta mayor amplitud, el 7 del brasileño tutela no solo los lugares de culto católicos sino que también protege la liturgia, los símbolos, imágenes y objetos de culto “contra toda forma de violación, desprecio y uso ilegítimo”. Menos generosa en cambio la protección contra la expropiación, ocupación, reestructuración, o cambio de destino de esos mismo bienes por parte del Estado mismo o de los poderes públicos, los cuales, excluido cualquier diálogo, pueden apreciar unilateralmente, a tenor de las leyes, la necesidad, utilidad o interés social que los justifique (art. 7 §1).

Más difuminado (taimado?) el concordato andorrano, se resiste a emplear cualquier termino que denote propiedad o pertenencia: protege la inviolabilidad de los lugares

de culto así como de los archivos, registros y documentos “depositados” en las parroquias y otros entes eclesiásticos; se refiere a bienes de interés cultural “destinados a fines religiosos o de culto”, habla de “patrimonio artístico y arquitectónico destinado al culto”, cuya tutela corresponde al Estado sin perjuicio de las competencias de la autoridad eclesiástica para mantener la afectación y uso cultural de esos bienes (art. V.3). El Estado en fin, teniendo en cuenta el deseo (no se dice de quien) de poner al servicio de la sociedad el patrimonio cultural (tampoco se dice ni cuál ni de quien) concordará con la Iglesia las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración entre ambos en orden a la preservación y valorización de dicho patrimonio, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes del Principado (art. V.4). Se trata, como puede verse, de una cierta distorsión o copia materialmente errada, en todo caso no fiel, del art. XV de nuestro Acuerdo cultural.

VII. Dos acuerdos peculiares: Filipinas y el santuario de Aglona (Letonia)

Dos acuerdos de características particulares merecen nuestra atención en este apretado resumen. Me refiero al Acuerdo filipino (2007) y al apartado dedicado al Santuario de Aglona en el Acuerdo general con la República de Letonia (2000).

El primero, con ser el único dedicado expresamente a los bienes culturales de la Iglesia es meramente formal, o si se quiere de bases: las partes se comprometen a colaborar en la tutela de los bienes culturales (1), de cualquier tipo que sean (muebles, inmuebles, artísticos, históricos...) que pertenezcan a entidades eclesiásticas (2), en vista de su tutela, valorización y disfrute (3), a tal fin la Nunciatura y la Conferencia episcopal concordarán con la Comisión Nacional de Cultura, disposiciones que armonicen las legislaciones civil y canónica, con las exigencias de la pastoral (4), y si surgieran dificultades las Partes tratarán de resolverlas de común acuerdo (5).

El Santuario de Ntra. Señora de Aglona es el centro mariano del país. Durante la negociación del Acuerdo general, la jerarquía local pidió que fuese dedicado un apartado especial a este simbólico lugar del catolicismo letón. El contenido en sustancia es que la Santa Sede le otorga el estatuto de santuario internacional a tenor del c. 1232 y el Estado se compromete a reconocer y respetar el carácter histórico-religioso del sitio, colaborando en la organización, gastos y buen desarrollo de los eventos de relevancia nacional que allí tienen lugar, sobre todo en la fiesta de la Asunción.